

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/211/2016**, promovido por **FERNANDO BAHENA VERA**, contra actos del **SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de seis de junio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por FERNANDO BAHENA VERA, en contra del SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; en la que señaló como acto reclamado: "*La cedula de notificación personal a través de la cual fue notificada la resolución definitiva del expediente 131/2012...(Sic)*", en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazado que fue, por auto de cuatro de julio del dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a SERGIO ALBERTO ROJAS VARGAS, en su carácter de SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se le señaló que debía ofrecerlas en

la etapa procesal oportuna; escrito con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por auto de cuatro de julio del dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada, exhibiendo el procedimiento administrativo de responsabilidad 131/2012, constante de dos tomos, el cual se ordena glosar por cuerda separada.

4.- Por auto de doce de agosto de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho del enjuiciante para promover ampliación de demanda, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 80 de la ley de la materia; en ese auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de doce de agosto de dos dieciséis, se hizo constar que la parte actora fue sido omisa a la vista ordenada respecto de la contestación de la autoridad demandada, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacer manifestación alguna.

6.- Mediante auto de doce de agosto de dos dieciséis, se hizo constar que la parte actora fue sido omisa a la vista ordenada por auto de cuatro de julio del dos mil dieciséis, con relación a las documentales exhibidas por la autoridad demandada, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacer manifestación alguna.

7.- En auto de treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, la Sala Instructora, hizo constar que la parte actora no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en su escrito de demanda; asimismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Es así que el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes los exhibieron por escrito, en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.¹

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, FERNANDO BAHENA VERA reclama del SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; la nulidad de **la cedula de notificación personal realizada en trece de enero del dos mil dieciséis, a través de la cual fue notificada la resolución definitiva dictada el uno de diciembre del dos mil quince, en el expediente 131/2012.**

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además quedó acreditada con el original de la misma, que obra en los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad 131/2012, presentado por la responsable y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor; del que se advierte que el trece de enero del dos mil dieciséis, el SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, notificó en el domicilio procesal del ahora inconforme, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la resolución definitiva dictada el uno de diciembre del dos mil quince, en el expediente 131/2012, por conducto de [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser habitante del lugar. (fojas 2060- 2076 tomo II).

IV.- La autoridad demandada SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, compareció a juicio e hizo valer en su escrito de contestación de demanda, la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del

Morelos, toda vez que la parte actora en los hechos de su demanda refiere que tuvo conocimiento del acto reclamado el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, circunstancia que no se tiene como consentida por la parte quejosa, por lo que su legalidad precisamente será analizada en estudiar el fondo del presente asunto.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas cinco a la siete, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente que la cedula de notificación personal realizada en trece de enero del dos mil dieciséis, a través de la cual fue notificada la resolución definitiva dictada el uno de diciembre del dos mil quince, en el expediente 131/2012, es ilegal ya que la misma no reviste la característica de que haya sido efectivamente realizada en forma personal, porque la persona a quien se le entregó [REDACTED] no está autorizada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa citado, pues ella misma señaló ser habitante del lugar, por lo que lo procedente es que el notificador demandado, en observancia a las obligaciones que la Ley le impone, debió cerciorarse de que esa persona no está autorizada para ese efecto y si las personas que si están autorizadas no se encontraban, lo procedente era dejar citatorio, y regresar al día siguiente para realizar dicha notificación con la persona autorizada.

Por su parte, la autoridad demandada, esencialmente al respecto manifestó que la notificación referida fue practicada de manera

día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

personal, lo cual refieren no constituye ningún agravio, y que el actor se hizo sabedor de la resolución impugnada, por lo que estima que no le genera ningún perjuicio, porque el fallo dictado se notificó personalmente cumpliendo con las formalidades establecidas por la Ley en sus artículos 36 y 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

VI.- Este Tribunal, previo análisis, determina que resulta **fundada** la razón de impugnación recién sintetizada por las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción V² de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la resolución definitiva que se dicte se deberá notificar personalmente, sin indicar el procedimiento; por lo que en el caso, la autoridad demandada SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, debió realizar la notificación personal de la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad aludido, aplicando supletoriamente las reglas establecidas para ello, en el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, atendiendo a que el artículo 41³ del referido ordenamiento establece la supletoriedad de este ordenamiento legal.

Es así que el artículo 131 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece:

Artículo 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia

² **Artículo 36.-** Se notificarán personalmente:

...

V. La resolución definitiva que se dicte.

³ **Artículo 41.-** En la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, en todo aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiendo firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos. Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

En este contexto, la autoridad demandada, debió seguir las formalidades legales establecidas para las ulteriores notificaciones de carácter personal, al tratarse de la notificación de la resolución definitiva dictada el uno de diciembre del dos mil quince, en el expediente 131/2012 y realizar la notificación con el interesado o persona autorizada y de no localizarla, dejarle citatorio previo.

En efecto, el notificador debió cerciorarse de que el domicilio, era el señalado por el investigado, requerir su presencia o de la persona autorizada o que lo representara y de no encontrarlo; dejarle citatorio, para ser esperado por la persona buscada o quien legalmente lo representara, en el caso el autorizado.

Sin embargo, de la cédula de notificación personal de trece de enero del dos mil dieciséis impugnada en la presente instancia y de su razón de notificación personal, se desprende que el notificador se constituyó en el domicilio procesal ubicado [REDACTED],

██████ y que al preguntar por Fernando Bahena Vera, la persona que lo atiende de nombre ██████████, quien dijo ser habitante del lugar, quien refiere que no se encuentra el buscado, sin que la autoridad demandada haya procedido a dejar el citatorio correspondiente para entender la diligencia con persona debidamente autorizada en fecha y hora posterior, por lo que la cédula de notificación personal de trece de enero del dos mil dieciséis es ilegal, al no cumplir con las formalidades legales para su validez.

Ciertamente es así, toda vez que el servidor público notificador en funciones de actuario, debió acudir a la supletoriedad del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que en su artículo 131, establece las reglas para la práctica del emplazamiento (notificación personal por antonomasia), que requiere el entendimiento con la persona interesada, o con la persona autorizada para recibir notificaciones en su nombre y de no encontrarse debió dejarle citatorio; de manera que si en el particular el notificador entendió la diligencia de notificación ordenada en el procedimiento de responsabilidad, con una persona no autorizada, se llega a la conclusión de que la notificación fue ilegal.⁴

En las relatadas condiciones, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece será causa de nulidad de los actos impugnados *omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; se declara la nulidad* de la cedula de notificación personal realizada en trece de enero del dos mil dieciséis; **para efecto** de que la autoridad responsable deje insubsistente tal actuación, así como todo lo actuado con posterioridad a la misma; únicamente por cuanto a FERNANDO BAHENA VERA, debiendo notificar de nueva cuenta en forma personal al mismo, la resolución definitiva dictada el uno de diciembre del dos mil quince, en el expediente

⁴ Criterio que fue sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el amparo directo 365/2015, promovido en juicio diverso derivado del juicio de nulidad con número de expediente TCA/1aS/148/2014.

131/2012, en el último domicilio procesal señalado por el procesado, atendiendo a las reglas establecidas para ello en el artículo 131 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Se **concede** al SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la

⁵ IUS Registro No. 172,605.

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por FERNANDO BAHENA VERA, contra actos del SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la nulidad** de la cedula de notificación personal realizada en trece de enero del dos mil dieciséis; **para efecto** de que el SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, deje insubsistente tal actuación, así como todo lo actuado con posterioridad a la misma; únicamente por cuanto a FERNANDO BAHENA VERA, debiendo notificar de nueva cuenta en forma personal al mismo, la resolución definitiva dictada el uno de diciembre del dos mil quince, en el expediente 131/2012, en el último domicilio procesal señalado por el procesado, atendiendo a las reglas establecidas para ello en el artículo 131 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

CUARTO.- Se **concede** al SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, para tal efecto, un término de diez días hábiles,

contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala; ante el voto particular del Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala, con la ausencia justificada del; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala, ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

En ausencia por suplencia del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 14 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/211/2016.

1. RAZONES DE LA MAYORÍA.

1.1. Declara fundada la razón de impugnación que sostiene la ilegalidad de la notificación de la resolución definitiva emitida en el expediente número 131/2012, por no realizarse con persona autorizada por el actor en el procedimiento administrativo de responsabilidad;

1.2. Amén de realizar una indebida interpretación del artículo 131 del Código Procesal Civil, porque habla del emplazamiento o de la primera notificación con el demandado o su representante.

2. RAZONES DEL VOTO PARTICULAR.

2.1. No se comparte la razón anterior, porque el numeral 131 aludido, no establece que el emplazamiento o la primera notificación se enderecen con el autorizado del actor; porque si así fuera, claramente lo



estipularía, habida razón que no se puede confundir al "representante" con el "autorizado" al tratarse de figuras legales distintas.

2.2. El artículo establece la conjunción "o" que significa opción, presenta dos posibilidades que solo una puede tener lugar, al referirse al emplazamiento o primera notificación, no hay lugar a dudas que significa:

EMPLAZAMIENTO [donde habría litigio];

PRIMERA NOTIFICACIÓN Un procedimiento no contencioso, donde inicialmente no hay litigio, por lo tanto, no hay emplazamiento.

Así al referirse a DEMANDADO O REPRESENTANTE, se refiere a quien va dirigido el emplazamiento o primera notificación, en este caso, indistintamente, pues se puede tratar de una persona moral que cuenta con representante, o bien una persona física por si, o a través de representante;

2.3. Por lo que la interpretación que la mayoría hace del artículo 131 aludido, jamás refiere que la subsecuente notificación al emplazamiento o primera notificación, se realice en los términos ahí sostenidos, y mucho menos, que deba realizarse con algún autorizado del actor o del sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad.

- - -SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITVA LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO. - - - -

- - - FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ.
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/211/2016, promovido por FERNANDO BAHENA VERA, contra actos del SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de veintinueve noviembre de dos mil dieciséis.